



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 1° de marzo de 2024.

**AUTOS:**

Para resolver en el presente incidente FSM 62514 /2022/TO1/3, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, formado en favor de **Edgardo Williams Prado**, sobre la procedencia del beneficio de la libertad condicional;

**VISTOS:**

**Primero:**

A fojas1/2 de la presente incidencia el Sr. Defensor Particular del encartado **Edgardo Williams Prado**, solicitó que en los términos de los arts. 13 del Código Penal y 28 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, se le conceda a su representado la incorporación al instituto de la libertad condicional, habida cuenta que el tiempo en que se encuentra privado de su libertad ambulatoria autoriza a la judicatura federal al acogimiento del requerimiento intentado.

Memoró que conforme sentencia dictada por este Tribunal se impuso a **Williams Prado** la pena de tres años y dos meses de prisión, y que conforme surgía del cómputo de pena practicado, aquella vencerá el 10 de julio de 2024.



Además, el letrado particular, mencionó que su asistido ha cumplido en detención el lapso suficiente para acceder al instituto en trato.

En caso de que se le conceda el beneficio traído a estudio, refirió que su asistido posee residencia en la calle Luis Vernet N° 6030 de Gregorio Laferrere, partido de La Matanza, constituyéndose la tía del justiciable (Martha Torres), como su referente.

Sintetizó que la conducta de su asistido en el ámbito penitenciario fue ilustrada con excelentes informes del servicio penitenciario, por lo que instó a que se inicie la confección de los informes a fin de que se lo incorpore a dicho régimen.

### **Segundo:**

Como consecuencia del instituto liberatorio solicitado por el Sr. Defensor, éste Tribunal practicó por secretaria el cómputo respectivo y, además, solicitó los informes pertinentes.

A fojas 9/30 consta el informe labrado por las autoridades de la Unidad 24 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, el que da cuenta que **Williams Prado** posee una conducta ejemplar 10, no registra sanciones disciplinarias y merecería un concepto general “bueno”, motivo por el cual el departamento técnico criminológico, basado en criterios estrictamente objetivos institucionales, incidió en la viabilidad para que el nombrado pueda acceder al beneficio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

excarcelación en términos de libertad asistida (art. 317, inciso 5° del CPPN) solicitado.

La autoridad de feria entendió que dichos informes no daban cumplimiento a la solicitud referida a la posible incorporación al régimen de la libertad condicional del encartado **Williams Edgardo Prado**, por lo que se reiteró a esos fines.

Sumado a ello, se peticionó a la administración carcelaria que pondere la situación de condenado que ostenta Prado y que, consecuentemente, se pronuncie sobre su pronóstico de reinserción social.

Los informes requeridos lucen anexados digitalmente a fojas digitales 37/55, y dieron cuenta de las siguientes circunstancias. Veamos sintéticamente.

Del Acta nro. 169/2024 surge lo expuesto por las áreas intervinientes, en este sentido, nuevamente el Departamento Técnico Criminológico, estimó: “[...] **la VIABILIDAD para que el sujeto privado de la libertad PRADO TORRES, Williams Edgardo (F.C. N° 336826), pueda acceder al instituto de Libertad condicional (Art. 13 del Código Penal, 506 del C.P.P.N. y 28 de la Ley 24.660), solicitado**”.

*“Ante lo expuesto, en caso de que se Magistratura estime la viabilidad del instituto impetrado a favor del causante, este Equipo técnico considera importante, se de*



*intervención a Patronato de Liberados a fin de acompañar al Sr. Prado en el proceso de reinserción al medio social amplio y lo apuntale a través de los programas de ayuda específicos, con el objetivo de contribuir a la real concreta reincorporación a la esfera laboral [...]”.*

**Tercero:**

Recibos los informes y corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, entendió que la información brindada por el servicio penitenciario, permite concluir que, en el caso, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por el art. 13 del CP.

En consecuencia, dijo no advertir óbices para que se otorgue la libertad condicional a Williams Edgardo Prado (artículos 13 del CP y 28 de la ley 24.660), bajo el control y condiciones que el suscripto estime oportuno, teniendo en cuenta lo resuelto respecto de sus consortes de causa (cfr. fs. 57/58).

**Y CONSIDERANDO:**

Ahora bien, llegado el momento de resolver adelanto que, en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, la soltura anticipada del condenado **Edgardo Williams Prado** resulta procedente.

Veamos las razones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

De inicio, resulta oportuno recordar, conforme surge de la copia de la sentencia obrante a fs. digitales 1/49 del legajo de ejecución (FSM 62514/2022/TO1/8), dictada en los términos del artículo 431 bis del C.P.P.N., que el encausado **Edgardo Williams Prado** fue condenado por este Tribunal a la pena de tres años (3) y dos (2) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, tras considerársele coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en concurso real con el delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda -reiterado en seis oportunidades [tres en grado de tentativa]- (artículos 42, 45, 55, 166 inciso 2° en función del 164 y 210 del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 y cc. del C.P.P.N.).

Dicho pronunciamiento ha adquirido calidad de cosa juzgada.

Del cómputo practicado en el caso (ver fojas digitales 50/51 del legajo de ejecución) se desprende que **Williams Prado** fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el día 11 de mayo de 2021, permaneciendo privado de su libertad hasta el presente, y que la pena impuesta se agotará el día 10 de julio de 2024.

De aquí, se colige que el requisito temporal en orden al beneficio en trato se encuentra satisfecho.

Sobre la base de los antecedentes del caso debo indicar también que resulta de aplicación al presente incidente,



la reforma introducida por la ley 27.375. Sentado cuanto precede, resulta oportuno destacar que la libertad condicional es un instituto dirigido a que el penado se reintegre a la sociedad antes del vencimiento de la pena privativa de la libertad impuesta (vgr. artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660) y que le corresponde a la autoridad judicial ponderar, en cada caso particular, si se encuentran reunidas las exigencias que la ley reclama para su procedencia.

El artículo 13 del Código sustantivo, en lo que aquí interesa, reza que el condenado "*[...] a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, [...] observando con regularidad los reglamentos carcelarios, [podrá] obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social [...]*" y determina, a su vez, condiciones para el caso de que la soltura sea otorgada.

Por su parte, el artículo 28 de la ley 24.660 -según ley 27.375- establece, en lo relevante, que el "*juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del Consejo Correccional del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

*establecimiento y de la dirección del establecimiento penitenciario que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social [...].*

*“[...] Al implementar la concesión de la libertad condicional, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución [...].”*

Dicho ello, es oportuno ponderar que las autoridades penitenciarias, con cierta discrecionalidad técnica y en su labor propia de intermediación con el detenido dentro de la órbita carcelaria, se expidieron positivamente (acta 169/2024) respecto de la posibilidad de concederle a **Williams Prado** el beneficio bajo examen, sin que se hayan informado aristas negativas a considerar.

En efecto, informaron que el interno cuenta con una conducta ejemplar 10, no registra sanciones disciplinarias, merece un concepto general “bueno”, sostenida desde el segundo trimestre del año 2022, realiza tareas laborales –desde 2021- sostenidas hasta la fecha y estimaron favorable el pronóstico de reinserción social en virtud de las evaluaciones realizadas por las distintas áreas del establecimiento.

A raíz de ello, se estima que **Williams Prado** ha logrado internalizar las pautas propuestas en el tratamiento



penitenciario, que le servirán como medio de adaptación para el egreso anticipado que aquí se propone.

Del informe remitido por el área social se desprende que **Williams Prado** cuenta con contención habitacional y predisposición para ser recibido en el domicilio calle Luis Vernet nro. 6030 entre las arterias Soberanía Nacional y Ezeiza de Gregorio Laferrere, partido de La Matanza.

En razón de lo expuesto, a partir de lo que surge de los informes labrados por la unidad de alojamiento, teniendo en cuenta los antecedentes del caso y considerando lo propiciado por las partes en sus distintas intervenciones a lo largo del legajo, se advierte que concurren las exigencias legales de admisibilidad necesarias (que emanan de los artículos 13 del código penal y 28 de la ley 24.660 -según ley 27.375-) para hacer lugar a la libertad condicional de **Williams Prado**.

En virtud de lo cual, es que se le concederá al nombrado, a partir del día de la fecha, el derecho a cumplir en libertad condicional (art. 28 de la ley 24.660 -según ley 27.375-) la última etapa de la pena oportunamente impuesta.

Asimismo, en el particular caso de **Williams Prado**, resulta necesario adoptar una medida con el objeto de suplir el contralor previsto en el art. 28 de la ley 24.660 –según ley 27.375–, conforme fue señalado por el representante de la Acusación Pública, en cuyo sentido corresponde disponer que







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

el condenado se presente ante la sede de este Tribunal mensualmente -los primeros días del mes- hasta el agotamiento de la pena impuesta (10 de julio de 2024), sin perjuicio de la supervisión que se encomendará seguidamente -a la DCAEP-, estado en el que permanecerá en tanto cumpla con las condiciones que se detallarán de seguido, a los efectos del debido contralor (art. 15 del Código Penal).

En definitiva, decidido su egreso, y el modo en que se sule el contralor previsto en el art. 28 de la Ley de Ejecución, corresponde imponer a **Williams Prado**, a corolario de las disposiciones legales vigentes, las siguientes condiciones, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, le será revocada la libertad otorgada -cfr. art. 13, apartados 1, 2, 3, 4 y 5 y art. 27 bis del Código Penal; y art. 28 de la Ley de Ejecución): **1)** residir en el domicilio fijado ante este Tribunal, debiendo informar de manera previa cualquier cambio de residencia o ausencia por más de 24 horas, y aportar un abonado telefónico en el que pueda ser ubicado para el caso de que sea requerido; **2)** observar las reglas de inspección impuestas; **3)** adoptar, a la mayor brevedad, oficio, arte, industria, o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; **4)** no cometer nuevos delitos y /o contravenciones; **5)** someterse al cuidado y control de la Delegación San Martín de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); y **6)** prohibición absoluta de bebidas alcohólicas o consumo de sustancias estupefacientes.



Estas condiciones regirán desde el día del egreso y hasta el vencimiento de la pena impuesta (10/07/2024). Por último, huelga del caso decidir que el encartado **Williams Prado**, comparezca ante el Tribunal dentro del tercer día hábil de recuperada su libertad, a fin de hacerle saber las condiciones del beneficio otorgado y que suscriba el acta compromisoria respectiva.

Por lo expuesto, de conformidad con la norma invocada, en mi carácter de Juez de Ejecución, **RESUELVO:**

**I.- CONCEDER a WILLIAMS EDGARDO PRADO la LIBERTAD CONDICIONAL**, la que deberá hacerse efectiva el día de la fecha, siempre que no exista una medida restrictiva de la libertad emanada por autoridad competente, en cuyo caso deberá quedar anotado a exclusiva disposición de la autoridad que lo requiera (arts. 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660, según ley 27.375).

**II.- IMPONERLE** al nombrado las siguientes condiciones bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocar la libertad condicional -arts. 13, 15 y 27 bis del Código Penal y 28 de la ley 24.660, según ley 27.375-: **1)** residir en el domicilio fijado ante este Tribunal, debiendo informar de manera previa cualquier cambio de residencia o ausencia por más de 24 horas, y aportar un abonado telefónico en el que pueda ser ubicado para el caso de que sea requerido; **2)** observar las reglas de inspección impuestas;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

3) adoptar, a la mayor brevedad, oficio, arte, industria, o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; 4) no cometer nuevos delitos y/o contravenciones; 5) someterse al cuidado y control de la Delegación San Martín de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); 6) prohibición absoluta de bebidas alcohólicas o consumo de sustancias estupefacientes y; 7) disponer que el condenado se presente ante la sede de este Tribunal mensualmente -los primeros días del mes- hasta el agotamiento de la pena impuesta.

**III.- HACER SABER** a la Delegación San Martín de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) que tendrá que realizar la supervisión respectiva en relación a **Williams Prado**, informando periódicamente a este tribunal lo que corresponda.

**IV.- OFICIAR** a la unidad de alojamiento de **Williams Prado** a efectos de que se tome razón de lo aquí dispuesto, se labren las actuaciones de rigor, se confeccione el acta compromisoria del caso, la que tendrá que ser suscripta por el interesado, quien deberá comparecer ante el Tribunal dentro del tercer día hábil de recuperada su libertad, a fin de hacerle saber las condiciones del beneficio otorgado.

Regístrese, publíquese, notifíquese y ofíciense.



Ante mí:

